

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/LIC/N/1/ISL/1  
26 de enero de 1999

(99-0295)

---

Comité de Licencias de Importación

Original: inglés

## ACUERDO SOBRE PROCEDIMIENTOS PARA EL TRÁMITE DE LICENCIAS DE IMPORTACIÓN

### Notificación en virtud del artículo 8.2 b)

ISLANDIA

Se ha recibido de la Misión Permanente de Islandia la siguiente comunicación, de fecha 8 de enero de 1999.

---

La delegación de Islandia adjunta a la presente ejemplares del texto completo de todas las leyes y reglamentos de Islandia pertinentes a los procedimientos para el trámite de licencias de importación. En la mayoría de los casos, las leyes y reglamentos están disponibles únicamente en islandés. En consecuencia, se incluye también una breve descripción del contenido de esas leyes y reglamentos. Para una información más detallada sobre el contenido de las leyes y reglamentos, la delegación se remite al documento de la OMC G/LIC/N/3/ISL/1 de fecha 14 de septiembre de 1998, que contiene las respuestas al Cuestionario relativo a los procedimientos para el trámite de licencias de importación.

## PRODUCTOS AGROPECUARIOS

**Animales (incluidas las aves, los peces y los insectos) y productos del reino animal, piensos, semillas, abonos, plantas, productos de plantas y mercancías de interés general a los efectos de la cuarentena**

1. Ley N° 54/1990<sup>1</sup> sobre importación de animales

Esta Ley prohíbe la importación a Islandia de cualquier tipo de animal, doméstico o salvaje, y de sus productos genéticos. El Ministro de Agricultura, por recomendación del jefe del servicio veterinario, puede autorizar la importación con una condición determinada, que puede ser la certificación por las autoridades extranjeras de que los animales están libres de enfermedades. A su entrada en Islandia, todos los animales están sujetos a medidas de cuarentena.

2. Reglamento N° 444/1982<sup>1</sup> relativo a los animales de pelo y su importación

En los artículos 3 a 9 de este Reglamento se describen las medidas de cuarentena que se han de aplicar a los animales de pelo. La duración mínima de las medidas de cuarentena es de 16 meses para los visones y de 12 meses para los zorros.

3. Ley N° 25/1993<sup>1</sup> sobre enfermedades de los animales y su prevención

El objetivo de esta Ley es mejorar las condiciones sanitarias de los animales de Islandia y evitar que contraigan nuevas enfermedades procedentes del extranjero. El Ministro de Agricultura puede imponer restricciones a la importación de diversos productos como heno, paja, tierra vegetal, estiércol, harina de carne y de huesos, sangre y plasma de sangre, leche sin pasteurizar, huevos sin cocer, lana, pelo de animales, plumas, edredones, etc.

Estas medidas se imponen de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de la OMC sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

4. Reglamento N° 479/1995<sup>1</sup> relativo a las medidas de prevención de enfermedades animales y restricciones a la importación de los productos animales que contienen hormonas

El Reglamento contiene una lista detallada de todos los productos cuya importación se prohíbe para evitar la introducción de enfermedades animales. También contiene descripciones de las exenciones que puede conceder el Ministro de Agricultura, así como prescripciones detalladas de los certificados de origen y sanitarios expedidos por el proveedor extranjero y de las autoridades extranjeras que deben presentar los importadores.

5. Aviso N° 483/1995<sup>1</sup> relativo a la importación de productos agrícolas

Este Reglamento contiene una lista de los procedimientos de importación que se han de seguir para los productos agrícolas de las partidas 0201-0210, 0401-0408, 1601 y 1602 del SA, que abarcan los productos que no han sido tratados por el calor, así como los certificados necesarios. El Reglamento estipula también que los certificados de los países de la Unión Europea, así como los procedentes de Noruega, Suiza, Chipre y Malta, son válidos en Islandia.

---

<sup>1</sup> Disponible para su consulta en la Secretaría (División de Acceso a los Mercados) (únicamente en islandés).

6. Aviso N° 525/1996<sup>1</sup> relativo a la importación de carne cruda

6 a) con enmiendas, Aviso N° 665/1997<sup>1</sup>

Este Reglamento autoriza la importación de carne cruda procedente únicamente de Dinamarca, Suecia, Noruega, Finlandia y Groenlandia, y describe los procedimientos de importación, así como la clase de los certificados reglamentarios.

7. Ley N° 76/1970<sup>1</sup> relativa a la pesca del salmón y la trucha

Los artículos 75 a 80 de esta Ley limitan la importación de peces de agua dulce vivos y describen los procedimientos de higiene y las medidas de cuarentena que se aplican a la importación de huevos y de peces ornamentales.

8. Ley N° 22/1994<sup>1</sup> relativa al control de piensos, abonos y semillas

9. Reglamento N° 650/1994<sup>1</sup> relativo al control de piensos

10. Reglamento N° 301/1995<sup>1</sup> relativo al control de semillas

11. Reglamento relativo al control de abonos<sup>1</sup>

Esta Ley y los Reglamentos describen con detalle los procedimientos de registro y notificación para la importación de piensos, abonos y semillas.

12. Ley N° 51/1981<sup>1</sup> sobre la protección contra las enfermedades y plagas vegetales

Esta Ley autoriza al Ministro de Agricultura a imponer restricciones y normas de importación con el fin de proteger la flora de Islandia contra nuevas enfermedades y plagas con las que podrían estar infectadas las plantas importadas.

13. Reglamento N° 189/1990<sup>1</sup> sobre importación y exportación de plantas y productos de plantas

Este Reglamento prescribe los procedimientos de control que se aplican a la importación y exportación de plantas y productos de plantas, las medidas que pueden imponerse y los certificados que se exigen, e incluye listas de los tipos de plantas y de plagas cuya importación está prohibida.

14. Aviso N° 117/1990<sup>1</sup> sobre las medidas de protección para la importación de abono orgánico para el cultivo de setas

Este Reglamento limita la importación de abono orgánico para el cultivo de setas con el fin de proteger al ganado contra el contagio de la encefalopatía espongiforme bovina.

## **SUSTANCIAS Y PRODUCTOS TERAPEÚTICOS**

15. Ley de productos farmacéuticos N° 93/1994<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Disponible para su consulta en la Secretaría (División de Acceso a los Mercados) (únicamente en islandés).

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en la Secretaría (División de Acceso a los Mercados) (únicamente en inglés).

16. Reglamento sobre el registro de productos medicinales patentados y la expedición de autorizaciones de comercialización N° 465/1995<sup>2</sup>
17. Reglamento sobre el registro de productos medicinales paralelos importados y la expedición de autorizaciones de comercialización N° 582/1995<sup>2</sup>

## **ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS Y SUSTANCIAS QUÍMICAS CONEXAS**

18. Ley N° 65/1974 sobre sustancias controladas (estupefacientes)<sup>1</sup>

Esta Ley prohíbe la importación, exportación, venta, producción, acumulación y comercialización de estupefacientes a menos que el Ministro de Sanidad haya concedido una licencia y autorización especiales para dichas actividades, principalmente a las farmacias y farmacéuticos.

## **PROTECCIÓN DE LA CAPA DE OZONO**

19. Ley de protección contra las radiaciones, N° 117/1985<sup>2</sup>
20. Reglamentación sobre las medidas de seguridad contra la radiación ionizante, N° 356/1986<sup>2</sup>

## **ARMAS**

21. Ley N° 16/1998<sup>1</sup> sobre las armas
22. Reglamento N° 265/1997<sup>1</sup> sobre armas y municiones

El artículo 5 de la Ley y los artículos 21 al 28 del Reglamento controlan y regulan la importación de armas, municiones, explosivos y artículos para fuegos artificiales. Está prohibida la importación sin la autorización del Jefe Superior de Policía, que es quien concede las licencias de comercialización e importación para esos productos. Está prohibido importar armas que no lleven el número de serie de la fábrica, a menos que el arma se importe con destino a una colección privada o para exhibirla en un museo. Está prohibida la importación de los siguientes tipos de armas: pistolas y rifles automáticos o semiautomáticos y escopetas automáticas. Se prohíbe también la importación de armas fabricadas con fines militares.

## **EQUIPO DE COMUNICACIONES**

23. Ley N° 143/1996<sup>1</sup> de telecomunicaciones
24. Reglamento N° 322/1985<sup>1</sup> sobre equipos de abonados
25. Reglamento N° 589/1994<sup>1</sup> sobre marcado CE

El sistema de licencias basado en el marcado CE se aplica al equipo que se va a conectar a redes públicas de telecomunicaciones, incluidas las redes de radio. El otro sistema de licencia, en forma de homologación, se basa en la documentación proporcionada por un laboratorio externo de

---

<sup>1</sup> Disponible para su consulta en la Secretaría (División de Acceso a los Mercados) (únicamente en islandés).

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en la Secretaría (División de Acceso a los Mercados) (únicamente en inglés).

pruebas acreditado, o en las pruebas realizadas por la Administración de Correos y Telecomunicaciones, y abarca todos los tipos de equipo de telecomunicaciones, incluida la radio.

Estos sistemas se aplican a todas las mercancías independientemente de su país de origen.

Las licencias no tienen como objetivo limitar la cantidad ni el valor de las importaciones. El objeto de la Ley y del Reglamento es garantizar que se cumplen las prescripciones técnicas, incluida la compatibilidad electromagnética.

## **MÁQUINAS PARA OBRAS PÚBLICAS**

26. Reglamento N° 388/1989<sup>1</sup> sobre el registro e inspección de las máquinas para obras públicas

27. Reglamento N° 580/1995<sup>1</sup> relativo a la maquinaria y el equipo técnico

Los directores de aduanas no están autorizados a despachar en aduana maquinaria móvil u otras máquinas de construcción nuevas o usadas antes de obtener la pertinente declaración expedida por la Administración de Seguridad e Higiene en el Trabajo. En la actualidad los trámites se desarrollan de la siguiente manera:

El importador solicita el registro de cada maquinaria móvil y de construcción que se proponga importar, cumplimentando para ello un formulario de solicitud especial. La Administración de Seguridad e Higiene en el Trabajo asigna seguidamente un número de registro específico a la maquinaria, anota el número en el formulario de solicitud y lo devuelve al importador. Para entonces, la Administración de Seguridad e Higiene en el Trabajo ha procedido al registro de aduana de la maquinaria. Una vez registrada ésta, la Administración de Seguridad e Higiene en el Trabajo inspecciona toda la maquinaria sujeta a inspección de conformidad con el Reglamento N° 388/1989, lo que actualmente significa que se ha de comprobar si la maquinaria cumple los requisitos enunciados en el Reglamento N° 580/1995 relativo a la maquinaria y el equipo técnico.

## **MERCANCÍAS PELIGROSAS Y RELACIONADAS CON LA SALUD**

28. Ley N° 52/1988<sup>1</sup> sobre sustancias químicas tóxicas y peligrosas

Los artículos 5 y 6 de esta Ley tratan de la importación de sustancias tóxicas y peligrosas y enumeran a aquellos que están autorizados a importar dichas sustancias siempre y cuando cuenten con la aprobación del Ministro del Medio Ambiente, que son: los fabricantes de sustancias tóxicas, las fábricas de productos químicos, las farmacias y los vendedores de sustancias tóxicas.

29. Reglamento N° 74/1983<sup>1</sup> por el que se prohíbe la importación y utilización de amianto

La importación y utilización del amianto está prohibida en Islandia. Pueden concederse exenciones a esta norma por recomendación de la Administración de Seguridad e Higiene en el Trabajo, y únicamente en los casos en que no haya disponible ningún sustituto de este material.

30. Reglamento N° 330/1989<sup>1</sup> relativo al contenido de cromo en el cemento

Este Reglamento exige que el cemento que se importe no contenga más de 2 mg de cromo por kg.

---

<sup>1</sup> Disponible para su consulta en la Secretaría (División de Acceso a los Mercados) (únicamente en islandés).

31. Reglamento N° 690/1994<sup>1</sup> relativo a los cosméticos

Este Reglamento se ocupa principalmente de la prohibición de importar y producir cosméticos que contengan ciertas sustancias peligrosas que se enumeran en los anexos al Reglamento.

32. Reglamento N° 236/1990<sup>1</sup> relativo a la clasificación, etiquetado y manipulación de sustancias y preparaciones peligrosas

32. a) Reglamento N° 766/1997<sup>1</sup> sobre enmiendas al Reglamento N° 236/1990

En este Reglamento se enumeran con detalle las sustancias peligrosas y el tratamiento que debe dárseles cuando se las importa, fabrica, envasa, etiqueta y comercializa en Islandia.

33. Reglamento N° 520/1991<sup>1</sup> sobre la importación, producción y comercialización de juguetes que contienen plomo

Este Reglamento prohíbe la importación, producción y comercialización de juguetes que contengan plomo, a excepción de aquellos que cuentan con una autorización especial del Organismo del Medio Ambiente y de Productos Alimenticios.

34. Reglamento N° 84/1996<sup>1</sup> relativo a la importación, utilización y eliminación de bifenilo policlorado, terfenilo policlorado y sustitutos peligrosos para el medio ambiente

Este Reglamento prohíbe la importación y utilización de las sustancias relacionadas con el bifenilo policlorado y el terfenilo policlorado así como de los productos manufacturados que contengan estas sustancias a menos que se encuentren en proporción inferior al 0,005 por ciento.

La Administración de Seguridad e Higiene en el Trabajo puede conceder exenciones a esta regla tras consultar con el Organismo del Medio Ambiente y de Productos Alimenticios y después de comprobar que no hay absolutamente ningún sustituto de estas sustancias disponible.

35. Reglamento N° 694/1994<sup>1</sup> sobre la restricción de la producción y la importación de juguetes, y objetos ornamentales que contienen ciertos productos químicos

Este Reglamento prohíbe la importación de juguetes y objetos ornamentales que contengan sustancias venenosas y peligrosas tales como el benceno en proporción superior a 5 mg/kg.

36. Reglamento N° 447/1996<sup>1</sup> sobre la utilización y prohibición de utilización de cadmio y sus compuestos

Este Reglamento prohíbe la importación de productos que contenga una proporción de cadmio superior al 0,01 por ciento de su peso. Puede concederse una exención de esta regla si es necesario utilizar el cadmio como colorante o como aglutinante por motivos de seguridad.

37. Reglamento N° 448/1996<sup>1</sup> sobre la utilización y prohibición de utilización de ciertas sustancias en el tratamiento de artículos textiles

Este Reglamento prohíbe la importación de artículos textiles que hayan sido tratados con las siguientes sustancias químicas:

---

<sup>1</sup> Disponible para su consulta en la Secretaría (División de Acceso a los Mercados) (únicamente en islandés).

2.3-fosfato de dibromoprofil,	TRIS	Nº CAS 126-72-7
1-fosfato de aziridinilo,	TEPA	Nº CAS 5455-55-1
Polibromodifenilo,	PBB	Nº CAS 59536-65-1

38. Reglamento Nº 571/1997<sup>1</sup> sobre las baterías y acumuladores que contienen ciertas sustancias peligrosas

El artículo 4 de este Reglamento prohíbe la importación y producción de baterías y acumuladores que contengan más del 0,025 por ciento de mercurio y cadmio y más del 0,4 por ciento de plomo.

## **NAVEGACIÓN MARÍTIMA Y FLUVIAL**

39. Ley Nº 35/1993<sup>1</sup> sobre el control de las embarcaciones

Esta Ley se aplica a la importación de buques, barcos y estructuras flotantes. El trámite de licencias es un requisito estatutario. La legislación no asigna a la administración el cometido de denominar los productos que han de estar sujetos a licencia. Está prohibido importar buques de pesca de más de 15 años de edad.

---

---

<sup>1</sup> Disponible para su consulta en la Secretaría ( División de Acceso a los Mercados) (únicamente en islandés).